



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 12 de septiembre de 2024.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “N.N: N.N y otros s/ Incumplim. de Autor. Y Viol. Deb. Fun. Publ. (art. 249) Pretensio querellante: Pozzer Penzo, Cristina” Expte. N° FCT 297/2024/CA3, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°2, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina Pozzer Penzo, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana Barbitta y Mariano Balanovsky, contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2024, mediante la cual, el juez *a quo*, resolvió “1º) *NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE CONSTITUCION COMO PARTE QUERELLANTE requerido por Cristina E. Pozzer Penzo con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana Barbitta y Mariano Balanovsky*”.

Para así decidir, el magistrado refirió que la figura del querellante particular permite la participación de “*la víctima de un delito de acción pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes (Conf. Cafferata Nores, J.I y otros. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal, 3ra ed. p. 249, Edit. Advocatus)*”. Afirmó que, además de los requisitos formales establecidos en la norma, corresponde comprobar que el pretensio querellante posee legitimidad para actuar como tal en el proceso.

En ese sentido, señaló que la Dra. Cristina E. Pozzer Penzo, expresó “*ser víctima de los delitos del Código Penal que denuncia: Art. 239 (por adoptar decisiones contrariando las órdenes de la alzada e incluso de la denunciante); 248-249 (acciones u omisiones que impliquen un*



incumplimiento en los deberes de los funcionarios públicos), 274 (por entender que el funcionario público, faltando a la obligación de su cargo, dejó de promover la persecución y represión de los delincuentes) y 255 -en grado de tentativa- (por entender que los denunciados intentaron romper sobres con cadena de custodia -elementos de prueba-), presuntamente cometidos por Héctor Daniel Montiel y Enzo Walter Cáceres”. Sobre ello, el magistrado consideró que dichas figuras son “delitos contra la administración pública”, y por ende, los hechos alegados afectan a la administración pública, “no así a la persona y seguridad de la Dra. Pozzer Penzo”. Afirmó, además, que, al tratarse de un bien jurídico colectivo, la “representatividad” no puede ser pretendida por una persona en particular.

Por ello, entendió que la denunciante no se encuentra legitimada para ser constituida como parte querellante, atento que no ha logrado argumentar el carácter de víctima de tales delitos, como tampoco se observa que reúna las características de particular ofendido requerido por el art. 82 del CPPN.

II.- Contra dicha decisión, la Dra. Cristina Pozzer Penzo, con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana Barbitta y Mariano Balanovsky, dedujo recurso de apelación.

En primer lugar, sostuvo que la decisión del *a quo* omitió considerar por completo los fundamentos brindados, dictando dicho magistrado un auto carente de motivación y tomando una decisión cuando se encuentran en trámite incidentes vinculados a su facultad para poder intervenir en el expediente.

Afirmó que es la denunciante que dio inicio al presente expediente, solicitando ya en la denuncia ser considerada como parte querellante. Expresó que desde la interposición de la denuncia, aquella ha estado pendiente de la causa, realizando diversas presentaciones a fin de que los hechos sean





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

correctamente investigados y juzgados, y por ello, al advertir que se designó al Dr. Juan Carlos Vallejos para dirigir la presente causa, aquella recurrió aquel decisorio y recusó a dicho magistrado, hallándose en trámite dos vías incidentales, sin que esté firme la designación del Dr. Vallejos, siendo inadmisibile que dicho magistrado se expida sobre su pedido de constitución como querellante.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 62 del CPPN, por afectar la garantía de imparcialidad consagrada en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y sostuvo que “*un camino respetuoso del debido proceso*” indicaría que la autoridad judicial, una vez recusada, debe apartarse del entendimiento de la causa hasta que el incidente de recusación quede firme.

Expresó que el magistrado tardó casi cinco (5) meses en resolver el pedido de ser considerada parte querellante, plazo durante el cual, se le impidió acceder al expediente, ello sumado a que no se le ha convocado a prestar declaración, omitiendo por completo todo lo ofrecido y solicitado en el marco de la denuncia.

Reiteró que no fue convocada a declarar y/o ratificar la denuncia, que no se produjeron elementos probatorios que fueron oportunamente ofrecidos, que no se avanzó en ninguna línea investigativa y que tampoco se le informó lo realizado en el marco del proceso, lo que evidencia – a su modo de ver – que la decisión del juez carece de motivación (art. 123 del CPPN).

Por otra parte, sostuvo que como denunciante y pretensa querellante “*jamás*” se le dio acceso a la causa, vulnerando de este modo, su derecho de acceso a la justicia y a ser oída (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) violándose, además, lo dispuesto en la ley 27.372.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38675941#426861172#20240912114327657

Afirmó que el único fundamento usado por el *a quo*, es que los delitos denunciados son de “*carácter colectivo*”, omitiendo considerar que aquella reviste la calidad de titular a cargo del Juzgado en donde se habrían desplegado las maniobras ilícitas, lo cual, le ha generado problemas al momento de llevar a cabo una correcta y efectiva administración de justicia, y expresó que: “*se ha intentado instalar la idea de que el funcionamiento del Juzgado es paupérrimo y de que yo como magistrada he tenido un mal desempeño de mi cargo*”. Entendió por ello, que, además de perjudicar a la administración pública (como bien jurídico en general) se habrían generado consecuencias que la afectan y por ello, reviste una clara legitimación para intervenir en la presente investigación.

Sostuvo, que el magistrado tampoco consideró la existencia de un hecho que implica el delito de coacciones y violencia de género contra ella, y entendió que tal actuación violenta los estándares del debido proceso e incumple con las obligaciones asumidas por nuestro país en la Convención de Belém Do Pará y en la CEDAW.

Luego, expresó temor de parcialidad respecto a los magistrados integrantes de este Tribunal, dado que –a su criterio- en virtud de las previas intervenciones, se habría adelantado el criterio respecto al estado actual de la causa. Citó el precedente “*Llerena*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, solicitó exponer oralmente los argumentos ante este Tribunal, dado que -a su modo de ver- se encuentran afectados derechos y garantías fundamentales que hacen al debido proceso.

III.- Contestada la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó su no adhesión al recurso interpuesto por la recurrente, atento que a su criterio, el fundamento esencial para rechazar el pedido de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

apelante surge de la propia denuncia efectuada por la Dra. Pozzer Penzo, dado que si bien [en dicha denuncia] la apelante solicitó ser tenida como parte querellante, a reglón seguido se “autodenuncia”, solicitando que se la investigue conjuntamente a los otros implicados. Sostuvo que, la facultad que se confiere al particular damnificado en el art. 82 del CPPN, se contrapone con la forma en la cual aquella presentó el caso en su apelación, es decir, que la calidad de damnificado no puede coexistir con la de “denunciado” o “autodenunciado” del mismo hecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación planteado oportunamente.

IV.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

Previamente, cabe señalar que los agravios formulados por la recurrente, no serán abordados en el orden en que fueron planteados, sino más bien, serán tratados siguiendo un orden lógico que permita abordar con claridad las cuestiones sometidas a estudio de este Tribunal.

En primer lugar, con relación a los agravios de la recurrente vinculados al presunto “temor de parcialidad” respecto a los integrantes de este Tribunal, cabe remitirse a lo anteriormente expuesto por esta Alzada en el Punto I, de la providencia de fecha 28 de agosto de 2024, al ingresar estos autos, donde se sostuvo en referencia a la recusación formulada: “*estese a lo resuelto en fecha 21/03/2024, por el Juez que oportunamente resultó desinsaculado para resolver la cuestión*”.

En segundo lugar, cabe mencionar que no podrán prosperar los agravios de la apelante referidos a que no se encuentra firme - en la presente causa- la designación del Juez Federal, Dr. Juan Carlos Vallejos, ello en razón a que la recusación formulada –anteriormente- por la apelante fue rechazada



in limine por ser formulada por quien carece de legitimación procesal para ello (art. 58, CPPN), mediante resolución emitida en fecha 06 de mayo de 2024, en los autos “*INCIDENTE DE RECUSACION DE NN EN AUTOS: NN P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO (ART.249)*” Expte. N° FCT 297/2024/4.

Asimismo, si bien la apelante, contra dicha resolución formuló recurso de casación, aquel fue oportunamente denegado, y en virtud de ello, la recurrente dedujo recurso de queja ante el tribunal *ad quem*, expidiéndose la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 11 de julio de 2024, rechazando la queja interpuesta por la Dra. Cristina Pozzer Penzo. Que, inclusive, la apelante formuló contra dicha decisión (rechazo del recurso de queja) un recurso extraordinario federal, el cual, en fecha 27 de agosto del corriente año, fue declarado inadmisibile también por parte del tribunal *ad quem*. En definitiva, dicho magistrado (Dr. Juan Carlos Vallejos) es quién actualmente reviste la calidad de juez natural en estos obrados, ello con independencia de las vías recursivas que la apelante considera que se encuentran “*en trámite*”.

En efecto, al revestir el Juez Federal, Dr. Juan Carlos Vallejos, la calidad de juez competente en esta causa, lógicamente es quien se encuentra facultado para resolver los planteos efectuados por los intervinientes, en este caso, la solicitud de la recurrente de constituirse en parte querellante, pues así lo establece el art. 62 del CPPN.

En este contexto, se advierte que también la recurrente, además, planteó la inconstitucionalidad del art. 62 del CPPN, puesto que –a su modo de ver– “*un camino respetuoso del debido proceso*” requiere que la autoridad judicial, una vez recusada, se aparte del entendimiento de la causa, hasta que quede firme el incidente de recusación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ahora bien, sobre ello, cabe mencionar que independientemente de la interpretación que la parte apelante realizó sobre lo que aquella considera “*un camino respetuoso del debido proceso*”, lo cierto es que ello no fue lo que estableció el legislador (único órgano constitucionalmente facultado para la sanción de las normas procesales) para tales supuestos, pues de manera clara de la norma en cuestión [art. 62 del CPPN] se extrae que: “*si el juez fuere recusado y no admitiere la causal [...] continuará la investigación aún durante el trámite del incidente*”, por lo tanto, al ser rechazada la recusación formulada contra dicho magistrado, aquel debe continuar el trámite de la presente causa, no observándose que lo dispuesto afecte de algún modo la garantía de imparcialidad consagrada en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pues dicha garantía ya fue resguardada fehacientemente al producirse el trámite de la recusación confirmándose la imparcialidad de dicho juez, motivo por el cual, el planteo de inconstitucionalidad no tendrá acogida favorable.

En tercer lugar, con relación al agravio referido a la ausencia de motivación de la resolución recurrida (art. 123 del CPPN), cabe señalar que, de la simple lectura del auto cuestionado, se extrae que el *a quo* ha brindado de manera precisa y concreta los motivos por los que consideró que la parte apelante no reúne los requisitos legales para constituirse en parte querellante, detallando la norma procesal aplicable y citando jurisprudencia en apoyo a la postura asumida, observándose que la recurrente sólo presenta una mera disconformidad con la interpretación y decisión emitida por el magistrado, razón por la cual, dichos argumentos tampoco tendrán acogida favorable, pues la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada (art. 123 del CPPN).

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38675941#426861172#20240912114327657

En cuarto lugar, cabe ingresar al tratamiento del agravio central formulado por la apelante, esto es, la revisión del rechazo efectuado por el magistrado de la solicitud de la Dra. Cristina Pozzer Penzo de constituirse en parte querellante en el presente proceso.

En este sentido, previamente, cabe señalar que la recurrente –reiteradamente– a fin de justificar su intervención como parte querellante sostuvo que *“es la denunciante que dio inicio al presente expediente”*, sin embargo, cabe mencionar que el art. 179 del CPPN, establece que: *“el denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir”*, por lo tanto, el solo hecho de ser denunciante no la autoriza *per se* a constituirse como parte querellante. Ello por cuanto, *“su actividad por ser una simple manifestación de conocimiento, concluye en el mismo acto de la denuncia. Por tal razón su actuación no lo convierte en parte en el proceso [...]”* (Navarro, Guillermo R. /Daray, Roberto R., 2018, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y Jurisprudencial, Ed. Hammurabi, T. 2, pág. 71).

Ahora bien, cabe señalar a fin de dilucidar la cuestión, que en la presente causa se investiga la denuncia efectuada por la Dra. Cristina Pozzer Penzo, con respecto a hechos presuntamente cometidos por funcionarios de la Justicia Federal (que cumplían funciones en el Juzgado Federal de Goya), lo cual, implicaría la posible comisión de las figuras previstas en los arts. 239, 248, 249, 255 y 274 del Código Penal.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el art. 82 del CPPN, establece que: *“toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso [...]”*. Por lo cual, la calidad de *“particularmente ofendido”* lo reviste *“la persona que resulta directamente*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

afectada por el delito [...] de tal manera que para verificar esta circunstancia se deberá conjugar el verbo típico a quien alude la descripción típica acuñada en la ley penal” (Navarro, Guillermo R./Daray, Roberto R., 2018, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y Jurisprudencial, Ed. Hammurabi, T. 1, pág. 372).

En efecto, al enunciar las figuras penales sobre las cuales versa la presente investigación, es posible observar que -en este caso- el bien jurídico afectado es la administración pública, entendida como *“el normal y continuo funcionamiento de los órganos que explicitan las funciones del Estado, la actuación legal y no perturbada de las personas que en ello actúan y el decoro de aquéllos y de éstos” (Alejandro Tazza. Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial. Tomo II. Rubinzal- Culzoni- Buenos Aires. 2018. Tomo III. Pág. 77)*. Por lo tanto, el único y exclusivo titular del bien jurídico es el Estado, cuya representación en juicio lo ejercen funcionarios específicamente encargados de dichas tareas (letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y/o el Procurador del Tesoro de la Nación), siendo éstos quienes cuentan con legitimación para ser considerados como *“particularmente ofendido”*, y ser admitidos como parte querellante en este proceso. La Dra. Cristina Pozzer Penzo carece de la calidad de representante del Estado, para constituirse bajo este prisma como parte querellante.

Ello puesto que la misma apelante, en su escrito recursivo expresó que *“es la titular a cargo del Juzgado en el que habrían desplegado las maniobras ilícitas”*, erigiéndose por ello, como la denunciante en esta causa, lo cual, tal como ya se sostuvo anteriormente, de ningún modo su calidad de



denunciante habilita ser considerada *particularmente ofendida*, independientemente de las consecuencias dañosas que los presuntos hechos denunciados le provocaron.

Por lo demás, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado “...*comúnmente se ha hecho una distinción entre los conceptos de ‘ofendido’ y de ‘damnificado’*. Al primero siempre se le ha reconocido legitimación para constituirse en parte querellante, por cuanto es el titular del bien jurídico tutelado que el hecho delictuoso lesiona, y por ende, se erige como persona que ha sufrido las consecuencias del delito de un modo directo e individual, resultando ser el sujeto pasivo del delito. El ‘damnificado’, en cambio, si bien no es el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, es quien ha recibido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar. De este modo, no se protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal y que aparece violado por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente...” (conf. Sala IV, causa n° 1379 caratulada “Gómez, Jorge Ernesto s/recurso de casación”, reg. 1946/99, rta. el 15/7/99).

En este contexto, tampoco es posible entender que la apelante reviste el carácter de “*damnificada*” en la presente causa, atento que no se observa la existencia de un “*perjuicio concreto y real*” que de algún modo permita colocarla en dicha posición. Pues, los argumentos esgrimidos por la apelante (como ser los “*problemas al momento de llevar a cabo una correcta y efectiva administración de justicia*” o que “*se ha intentado instalar la idea de que el funcionamiento del Juzgado es paupérrimo y [que] como magistrada he tenido un mal desempeño de mi cargo*”), resultan insuficientes para acreditar la existencia de un perjuicio concreto, dado que no son más que una posición subjetiva de la apelante sobre la visión que aquella presupone que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

posee la sociedad [desde la denuncia efectuada] sobre el desempeño de su cargo y sus actividades desarrolladas en su ámbito laboral, que no encuentra respaldo en la causa, más allá de sus propias afirmaciones.

Finalmente, con relación a los agravios de la apelante referidos a que se le impidió acceder al expediente y que tampoco se le informó lo realizado en el marco del proceso, cabe señalar que, la ausencia de notificación de todo lo actuado en el marco de la presente investigación obedece a que [tal como ya se señaló] aquella no reviste la calidad de parte en el presente proceso. Igual posición cabe sostener sobre los agravios referidos a que no fue convocada a ratificar la denuncia realizada y que no se produjeron elementos probatorios que fueron ofrecidos oportunamente, puesto que al no ser admitida como parte querellante aquella no posee legitimación procesal para evaluar la pertinencia de ser llamada a declarar en estas actuaciones o la producción de medidas probatorias, puesto que aquellos son actos competentes al *a quo* y/o Ministerio Público Fiscal, quién se erige como titular de la acción pública (art. 120 de la CN).

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación formulado por la Dra. Cristina Pozzer Penzo -con patrocinio letrado- y consecuentemente, confirmar la resolución dictada por el juez *a quo* en fecha 20 de agosto de 2024.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina Pozzer Penzo -con patrocinio letrado- y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 20 de agosto de 2024, en lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38675941#426861172#20240912114327657

Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaria de Cámara, 12 de septiembre de 2024.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38675941#426861172#20240912114327657



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38675941#426861172#20240912114327657